



Memorando Multilateral de Intercambio de Información y Cooperación Mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza entre los miembros del Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, de Seguros y de Otras Instituciones Financieras

I. Marco general

1. Las instituciones que integran el Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, de Seguros y de Otras Instituciones Financieras (CCSBSO), expresan a través de este Memorando Multilateral (MOU) su voluntad de cooperar entre ellas sobre la base de la confianza y el entendimiento mutuo, de conformidad con la legislación interna de cada país, en la supervisión consolidada de los establecimientos transfronterizos en sus respectivas jurisdicciones.
2. Son miembros del CCSBSO, la Superintendencia de Bancos de Guatemala, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras, la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua, la Superintendencia General de Entidades Financieras de Costa Rica, la Superintendencia de Bancos de Panamá, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Superintendencia Financiera de Colombia, en adelante las Autoridades Supervisoras.

II. Alcance y principios generales

3. Las estipulaciones plasmadas en este Memorando no tienen la intención de crear obligaciones legales o de reemplazar las leyes o reglamentaciones internas de cada país. Sin embargo, el CCSBSO recomienda que sus miembros hagan su mejor esfuerzo por buscar la convergencia de la regulación y de la supervisión a los Principios Básicos de Supervisión del Comité de Basilea y otros estándares internacionales aplicables.
4. Las Autoridades Supervisoras reconocen la importancia y necesidad de la asistencia mutua y del intercambio de información para facilitar la supervisión consolidada efectiva de las instituciones financieras pertenecientes a conglomerados o grupos financieros que operan en más de un país de la región. Asimismo, que la asistencia y el intercambio de información abarquen a las entidades, que no sean parte del conglomerado o grupo financiero. Consecuentemente, harán su mejor esfuerzo para cooperar e intercambiar información sobre la base de la reciprocidad y el interés legítimo. La información



será compartida, en tanto la legislación interna de cada país lo permita, incluyendo la reserva o secreto bancario.

5. Las disposiciones y principios de este Memorando, serán aplicables en iguales condiciones entre las Autoridades Supervisoras, para los efectos de la supervisión consolidada de instituciones financieras que operen en diversas jurisdicciones, que integren un conglomerado financiero regional.

III. Definiciones

6. **Bancos paralelos:** Son bancos autorizados para operar en distintas jurisdicciones y que, aunque no forman parte del mismo grupo financiero para propósitos de consolidación regulatoria, tienen los mismos propietarios beneficiarios y frecuentemente comparten la misma gerencia y realizan actividades conexas. El propietario puede ser un individuo o una familia, un grupo de accionistas privados, una sociedad controladora u otra entidad que no esté sujeta a supervisión bancaria.
7. **Conglomerado o grupo financiero regional (CFR ó GFR):** Cualquier grupo de entidades financieras bajo control y gestión común que operen en el territorio de dos o más países de la región, ya sea a través de una sociedad controladora o mediante distintas participaciones, cuyas actividades exclusivas o predominantes consisten en proveer servicios en el sector bancario y en cualquier otro sector financiero diferente (valores, seguros, fondos de pensiones, etc.), o bien solo en el sector bancario. La entidad dominante del grupo es una sociedad regulada y supervisada o, en caso de no serlo, el desarrollo de las actividades del conglomerado, principalmente en el sector financiero, evidencia que al menos una de las entidades integrantes es una sociedad regulada en cualquiera de los países de la región.
8. **Control:** Existe control cuando se puede asegurar la mayoría de los votos de las juntas generales de accionistas o elegir a la mayoría de los directores mediante:
 - a. la participación accionaria directa o indirecta;
 - b. complementariamente, cuando se presume o se pueda presumir la influencia significativa de una persona o conjunto de personas directamente o a través de terceros.
9. **Establecimientos transfronterizos:** Son entidades financieras que:
 - a. tienen su casa matriz en uno de los países de la región y al menos, una subsidiaria, filial o sucursal en cualquier otro de los países de la región;



- b. son bancos paralelos que operan en más de uno de los países de la región;
 - c. son subsidiarias, filiales o sucursales de un mismo grupo o conglomerado bancario, aún si la casa matriz no está ubicada en la región;
 - d. son entidades fuera de plaza (off shore) que se dedican principalmente a la intermediación financiera, constituidas o registradas bajo leyes de un país extranjero.
10. **Gestión común:** Cuando dos o más sociedades bajo una misma unidad de dirección:
- a. actúan de manera conjunta;
 - b. hacen uso de imagen corporativa común;
 - c. utilizan denominaciones iguales o semejantes;
 - d. ofrecen servicios complementarios.
11. **Región:** Se refiere a Centroamérica, Panamá, República Dominicana y Colombia, sin menoscabo de que por consenso de los miembros del CCSBSO, y previa adhesión a este Memorando, pueda incluirse la participación de otros supervisores de jurisdicciones que tienen un interés significativo en un CFR.
12. **Subsidiaria:** empresa controlada por otra denominada tenedora o controladora.
13. **Sucursales:** Son entidades que no poseen personalidad jurídica independiente del banco matriz del cual forman parte integrante y que operan en otro país.
14. **Supervisión consolidada:** Es la vigilancia e inspección que se realiza sobre un conglomerado o grupo financiero, con el objeto de que las entidades que conformen el mismo, adecuen sus actividades y funcionamiento a las normas legales, reglamentarias y otras disposiciones que le sean aplicables, y los riesgos que asumen las entidades de dicho conglomerado o grupo financiero, sean evaluados y controlados sobre una base por entidad y global.
15. **Supervisor anfitrión:** Es el supervisor que acoge en su jurisdicción a entidades financieras relacionadas con otras, cuya sede principal está en un domicilio legal o jurisdicción diferente.
16. **Supervisor de origen:** Es el supervisor de la jurisdicción del domicilio legal donde se consolidan contablemente las operaciones del Conglomerado Financiero regional y cuya responsabilidad es tener una visión global de las operaciones y valoración de los riesgos del conglomerado financiero regional.
17. **Supervisor principal:** Es el supervisor de la jurisdicción en la que están concentrados geográficamente los riesgos materiales del Conglomerado



Financiero o de un grupo de entidades establecidas como un banco paralelo, de conformidad con la definición de este Memorando.

18. **Tenedora:** Es una entidad que posee mayoritariamente acciones de o controla a, otra entidad.

IV. Arreglos de coordinación institucionales

19. La información sobre los conglomerados o grupos financieros regionales y de las entidades que los integran será actualizada según la periodicidad y los mecanismos que oportunamente acuerde el Comité de Enlace.
20. El supervisor de origen tomará medidas para coordinar con el supervisor principal y los supervisores anfitriones para una efectiva supervisión de un conglomerado o grupo financiero regional, incluido cuando sea apropiado, el intercambio de información, la participación en colegios de supervisores, la cooperación en labores "in situ" y "extra situ", pruebas de estrés y la toma de las medidas pertinentes.
21. Cada Autoridad Supervisora designará a las personas de contacto responsables de remitir a la Secretaría Ejecutiva los cambios ocurridos en su jurisdicción, a fin de que la información se mantenga actualizada.
22. Cuando los riesgos de un grupo o conglomerado financiero estén concentrados en un país no miembro del CCSBSO, o si los riesgos materiales son similares en dos o más jurisdicciones de países miembros del CCSBSO, corresponderá a los supervisores involucrados determinar quién será el supervisor principal. Esto será aplicable únicamente cuando el supervisor de origen no sea miembro del CCSBSO.

V. Comité Técnico de Enlace

23. Con el propósito de coordinar una supervisión consolidada transfronteriza efectiva en torno a los grupos o conglomerados financieros, cada uno de los miembros del CCSBSO designará a un funcionario titular y a un suplente y notificará los nombramientos a la Secretaría Ejecutiva del CCSBSO. Los funcionarios así designados integrarán el Comité Técnico de Enlace, el cual será coordinado por el representante de la autoridad supervisora que en ese momento presida el CCSBSO.



24. Para todos los efectos, debe entenderse que el Comité de Enlace, creado a través del Memorando de Entendimiento Multilateral suscrito el 12 de septiembre de 2007, ha permanecido sin solución de continuidad desde la entrada en vigencia del referido Memorando.
25. Funciones del Comité Técnico de Enlace:
- a. Establecer el plan de supervisión regional, de acuerdo con los riesgos materiales y coordinar la supervisión consolidada y transfronteriza anual para los grupos o conglomerados financieros regionales (CFRs), el cual debe ser presentado a las Autoridades Supervisoras en la última reunión ordinaria del año.
 - b. Compartir información relevante referente a riesgos, sucesos importantes o inquietudes relativas al gobierno y a las operaciones de los establecimientos transfronterizos, incluyendo cambios en la estructura de los CFRs y de la titularidad de accionistas, según corresponda.
 - c. Solicitar cuando se estime conveniente, al supervisor de origen respectivo, información sobre el desempeño del conglomerado o grupo financiero regional bajo su jurisdicción, incluyendo los principales aspectos de su administración y la forma como cumplen las obligaciones y requerimientos del supervisor y demás aspectos que éste considere relevante.
 - d. Intercambiar información a la mayor brevedad y en la medida de lo posible, sobre cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de los establecimientos transfronterizos.
 - e. Mantener, para uso de los supervisores, los sistemas de información necesarios para el desarrollo de la supervisión consolidada y para el monitoreo de las actividades y riesgos de los CFRs, por parte del Comité.
26. El coordinador del Comité Técnico de Enlace deberá:
- a. Coordinar todas las acciones necesarias para una correcta operación del Comité.
 - b. Informar a los miembros del CCSBSO en reuniones ordinarias y extraordinarias sobre los resultados, conclusiones y recomendaciones de la supervisión consolidada y transfronteriza de los grupos y conglomerados financieros regionales.

MOU Nov 2016



VI. Intercambio de información

27. La cooperación e intercambio de información comprende desde el contacto durante el proceso de autorización y concesión de licencias hasta la supervisión continua de las actividades transfronterizas de las entidades, incluyendo información sobre entidades con debilidades.
28. En relación al proceso de autorización:
 - a. El supervisor anfitrión consultará a los demás miembros del CCSBSO, según corresponda, sobre las solicitudes para la aprobación del establecimiento de entidades financieras, para hacer adquisiciones y para la ampliación de licencias de entidades supervisadas bajo su jurisdicción.
 - b. Los restantes miembros del CCSBSO, especialmente el supervisor de origen, dentro del plazo de un (1) mes, informarán al supervisor anfitrión los datos relevantes de cumplimiento con las leyes bancarias y regulaciones en sus países, del banco o sociedad controladora solicitante. Asimismo, asistirán al supervisor anfitrión para verificar o complementar cualquier información dada por el banco, entidad financiera o sociedad controladora solicitante.
 - c. Los miembros del CCSBSO se informarán recíprocamente acerca de sus sistemas regulatorios, procedimientos de supervisión y la naturaleza y amplitud con que conducirán la supervisión consolidada.
 - d. Los miembros del CCSBSO compartirán información sobre la idoneidad de directores, administradores y accionistas relevantes del establecimiento transfronterizo.
29. En relación con la supervisión continua de establecimientos transfronterizos, las Autoridades Supervisoras harán su mejor esfuerzo para:
 - a. Compartir información relevante referente a riesgos, sucesos importantes o inquietudes relativas al gobierno y las operaciones de los establecimientos transfronterizos; incluyendo acerca de la incorporación de nuevas sucursales, filiales o subsidiarias de los CFRs o GFRs y de la adquisición de participaciones directas o indirectas en una entidad ya existente que forma parte de los mismos.

MOU Nov 2016



- b. Proveer información sobre sus respectivos sistemas regulatorios e informar acerca de cambios importantes, en particular aquellos que puedan tener un efecto significativo sobre las actividades de establecimientos transfronterizos;
 - c. Informar a las partes involucradas de sanciones administrativas significativas impuestas, u otra acción formal tomada, en contra de un establecimiento transfronterizo.
 - d. Proveer información sobre el desempeño del grupo en su jurisdicción, incluyendo los principales aspectos de su administración, manejo de riesgos y sobre el cumplimiento de los requerimientos del supervisor y demás aspectos que el supervisor considere relevante.
 - e. Informar a la mayor brevedad y en la medida posible, acerca de cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de los establecimientos transfronterizos.
 - f. Compartir información sobre la evaluación de la gestión del riesgo de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
30. En relación al manejo de entidades con debilidades, los miembros del CCSBSO aplicarán lo contenido en los Lineamientos para el Tratamiento y Evaluación de Conglomerados y Grupos Financieros con Debilidades (Anexo B), los cuales son parte integral de este MOU.
31. Las solicitudes de información serán realizadas por escrito por la autoridad competente, dirigidas a la autoridad supervisora de la que se requiere información. En caso sea necesaria una acción rápida, las solicitudes serán realizadas por cualquier forma. La solicitud formal deberá ser enviada posteriormente.
32. Los miembros del CCSBSO notificarán a la Secretaría Ejecutiva oportunamente cualquier cambio respecto del funcionario del Comité Técnico de Enlace, así como de las personas de contacto a las partes que suscriben este Memorando.

VII. Inspecciones en el sitio

33. El supervisor de origen comunicará oportunamente al supervisor anfitrión de sus planes para examinar un establecimiento transfronterizo, indicando el propósito y el alcance de la visita. De existir compromisos previos de trabajo que impidan dar el debido apoyo, el supervisor anfitrión lo comunicará al supervisor de origen.



34. Las inspecciones in-situ en el país del supervisor anfitrión, por el supervisor de origen, se llevarán a cabo en coordinación y en compañía de los funcionarios designados por el supervisor anfitrión, cuando se considere necesario. Antes de decidir si un examen en el sitio es necesario, el supervisor de origen puede solicitar información relevante a los supervisores anfitriones. Después de la inspección deberá realizarse un intercambio de puntos de vista entre el equipo del supervisor de origen y el equipo del supervisor anfitrión sobre el resultado de la misma. Asimismo, el supervisor de origen compartirá con el supervisor anfitrión el informe de supervisión.

VIII. Protección de la información

35. Los miembros del CCSBSO convienen en adoptar los mecanismos necesarios para preservar la confidencialidad de la información recibida. Cualquier información recibida de otro supervisor será utilizada exclusivamente para propósitos de supervisión consolidada transfronteriza y atendiendo a la legislación aplicable en cada jurisdicción.
36. La información que se obtenga en la aplicación de este Memorando, sólo podrá ser compartida, previa autorización de la autoridad supervisora que brinda la información, la que puede agregar condiciones para compartirla, incluyendo que la tercera parte a ser la receptora, esté obligada a guardar confidencialidad.
37. En el caso que una autoridad supervisora esté obligada, de conformidad con la legislación aplicable en su jurisdicción, a divulgar a un tercero, la información obtenida con base en este Memorando, comunicará tal circunstancia a la autoridad supervisora que le brindó la información, indicando los motivos por los cuales se vio obligada a compartir la misma.

IX. Coordinación continua

38. Los miembros del CCSBSO se reunirán presencialmente al menos dos veces al año y virtualmente cuando lo consideren necesario, para el cumplimiento de sus funciones.

X. Vigencia y modificaciones.

39. Este Memorando entrará en vigencia a partir de su firma por parte de todos los miembros del CCSBSO y se mantendrá vigente indefinidamente, sujeto a modificaciones por consentimiento de los mismos. Cualquier miembro del



CCSBSO podrá retirarse del presente Memorando, a través de una carta enviada a la Secretaría Ejecutiva. Luego de su terminación, las estipulaciones de confidencialidad continuarán aplicando a cualquier información provista conforme a este Memorando.

XI. Anexos

40. Forman parte integral de este Memorando los anexos siguientes:

- a. Anexo A, que lista las personas designadas como contacto por los miembros del CCSBSO y se mantendrá actualizado por la Secretaría Ejecutiva del CCSBSO en forma permanente.
- b. Anexo B, que contiene los Lineamientos para el Tratamiento y Evaluación de Conglomerados y Grupos Financieros con Debilidades.

XII. Prevalencia entre las Disposiciones de los Acuerdos o Memorandos Bilaterales de Entendimiento suscritos entre las Autoridades Supervisoras y las de este Memorando.

41. Las disposiciones de este memorando en materia de supervisión consolidada y transfronteriza prevalecerán sobre aquellas contenidas en los memorandos bilaterales.
42. El presente MOU modifica el MOU suscrito el 12 de septiembre de 2007.

Firmado en Antigua Guatemala, Guatemala, el 16 de noviembre de 2016.

En representación de:

La Superintendencia de Bancos de República Dominicana

Lic. Luis Armando Asunción Álvarez, Superintendente



En representación de:

La Superintendencia General de Entidades Financieras de Costa Rica

Msc. Javier Cascante Elizondo, Superintendente

En representación de:

La Superintendencia de Bancos de Guatemala

Lic. José Alejandro Arévalo Alburez, Superintendente

En representación de:

La Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador

Ing. José Ricardo Perdomo Aguilar, Superintendente

En representación de:

La Superintendencia de Bancos de Panamá

Lic. Ricardo G. Fernández D., Superintendente



En representación de:

La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua

Dr. Víctor Manuel Urcuyo Vidaurre, Superintendente

En representación de:

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras

Abogada Ethel Deras Enamorado, Presidenta

En representación de:

La Superintendencia Financiera de Colombia

Dr. Gerardo Hernández Correa, Superintendente



Anexo A

Convenio Multilateral del CCSBSO
Personas Contacto
(A noviembre 2016)

Superintendencia de Bancos de Guatemala

Lic. Moisés Oswaldo Dardón Prado
Intendente de Supervisión

9ª. Avenida 22-00, zona 1, Guatemala, C.A.
PBX: (502) 2429-5000 / 2204-5300, ext.3330-3331
E-mail: modprado@sib.gob.gt

Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador

Lic. Ana Lissette Cerén de Barillas
Intendenta de Bancos y Conglomerados

7ª Avenida Norte No. 240, San Salvador, El Salvador
Tel: (503) 2281-2444, Ext. 322
Fax: (503) 2281-2393
E-mail: lceren@ssf.gob.sv

Comisión Nacional de Bancos y Seguros de Honduras

Lic. Telma Osiris Sorto
Jefe de la División de Riesgos A.,
Dependiente de la Superintendencia de Bancos

Edificio, Santa Fe, Colonia Castaño Sur, Paseo Virgilio Zelaya Rubí Bloque "C"
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.
Teléfono: (504) 2290-4500, Ext. 246
Fax: (504) 2221-5065
E-mail: tsorto@cnbs.gob.hn



Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, de Seguros y de Otras Instituciones Financieras

Lic. Gustavo Adolfo Barahona

Jefe de la División de Riesgos B.,
Dependiente de la Superintendencia de Bancos

Edificio, Santa Fe, Colonia Castaño Sur, Paseo Virgilio Zelaya Rubí Bloque "C"
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.
Teléfono: (504) 2290-4500, Ext. 246
Fax: (504) 2221-5065
E-mail: gbarahona@cnbs.gob.hn

Lic. Nelson Javier Reyes

Oficial de Cumplimiento, División de Cumplimiento,
Dependiente de la Superintendencia de Bancos

Edificio, Santa Fe, Colonia Castaño Sur, Paseo Virgilio Zelaya Rubí Bloque "C"
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.
Teléfono: (504) 2290-4500, Ext. 246
Fax: (504) 2221-5065
E-mail: nreyes@cnbs.gob.hn

Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua

Ing. Leónidas Jiménez Siú

Director de Análisis Financieros y Supervisión Consolidada

Edificio SIBOIF, Km. 7 Carretera Sur, Contiguo al BCN
Managua, Nicaragua
Teléfono: (505) 2298 2100
Fax: (505) 265 0455
E-mail: ljimenez@siboif.gob.ni

Superintendencia General de Entidades Financiera de Costa Rica

Lic. Cecilia Sancho Calvo

Directora General de Supervisión de Bancos Privados

Apartado 2762-1000, San José, Costa Rica
Teléfono: (506) 2243-4913
Fax: (506) 2243 4849 y 2243-4180
E-mail: csancho@sugef.fi.cr



Superintendencia de Bancos de Panamá

Lic. Luis Barahona

Subdirector de Supervisión Bancaria

Calle Samuel Lewis, Torre Banistmo piso 2, Ciudad de Panamá
Apartado 0832-2397 W.C.T.

Teléfono: (507) 506-7953

Fax: (507) 506-7703

E-mail: lbarahona@superbancos.gob.pa

Superintendencia de Bancos de República Dominicana

Ing. Elbin F. Cuevas T.

Director de Supervisión Bancaria

Avenida México, No. 52, esq. Leopoldo Navarro
Santo Domingo, D.N., República Dominicana

Teléfono: (809) 685-8141, ext. 402.

Fax: (809) 685-0859

E-mail: ecuevas@sb.gob.do

Superintendencia Financiera de Colombia

Dra. Luz Ángela Barahona Polo

Superintendente Delegada Adjunta para Supervisión Institucional

Calle 7 No. 4 – 49, Piso 2, Zona A, Oficina 201
Bogotá, Colombia

Teléfono: (57+1) 5940200 Ext. 1271

Fax: (57+1) 3536315

E-mail: labarahona@superfinanciera.gov.co



CONVENIO MULTILATERAL CCBSO

LINEAMIENTOS PARA EL TRATAMIENTO Y EVALUACION DE CONGLOMERADOS Y GRUPOS FINANCIEROS CON DEBILIDADES

I. MARCO DE REFERENCIA

El Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, Seguros y Otras Instituciones Financieras (en adelante CCSBSO) establece entre sus principios y objetivos, mantener y propiciar una estrecha cooperación e intercambio de información entre las Superintendencias que lo integran, en todos aquellos aspectos que persigan facilitar y mejorar las labores de supervisión consolidada y transfronteriza.

El "Memorando Multilateral de Intercambio de Información y Cooperación Mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza" suscrito en el año 2007 y sus respectiva adenda de 2012 (en adelante MOU 2007) establece principios para la cooperación e intercambio de información que comprende, desde el contacto entre los supervisores durante el proceso de concesión de licencias hasta la supervisión continua de las actividades transfronterizas, creando a esos efectos un Comité de Enlace, con responsabilidades para su cumplimiento.

Recientemente, el documento denominado "Acuerdo de Cooperación para la Preservación y Fortalecimiento de Estabilidad Financiera Regional" (Edición Julio 2014) plantea entre sus objetivos "Gestionar con oportunidad y eficacia situaciones en que un banco regional o un banco nacional de importancia sistémica enfrente una situación de irregularidad financiera que pueda derivar en una crisis y contagiar a los otros sistemas bancarios". Dicha actividad, se encuentra inserta dentro del cumplimiento de las recomendaciones realizadas a nivel internacional en la materia, conocidas como "mejores prácticas internacionales".

Así, los "Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz" (Edición 2012) emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (en adelante Comité de Basilea) promueven la cooperación y colaboración entre supervisores (Principio 3), la supervisión consolidada (Principio 12) y las relaciones entre el supervisor de origen y el supervisor de acogida (Principio 13).

En el mismo sentido, la Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos (IADI según sus siglas en inglés) en el documento "Principios Básicos para Sistemas de Seguros de Depósitos Eficaces" (Edición 2009) promueve, en forma conjunto con el Comité de Basilea, el intercambio de información relevante entre aseguradores de distintas jurisdicciones (Principio 7).

El CCSBSO reconoce la importancia de establecer y mantener una estrecha fluidez informativa y de comunicación entre los supervisores, y que asimismo ésta deba profundizarse con acciones concretas al detectarse debilidades que afecten el desarrollo de un determinado intermediario o grupo financiero regional, las cuales se efectivizan a



Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, de Seguros y de Otras Instituciones Financieras

través del dictado de Medidas Correctivas y eventualmente, la adopción de Actos Administrativos de Intervención y/o la aplicación de Mecanismos de Resolución Bancaria (según definición inserta en el presente documento), conforme lo establecen los marcos legales aplicables en cada jurisdicción de los países miembros del CCSBSO.

En ese sentido, tanto el CCSBSO y las Superintendencias que lo integran, se comprometen a la permanente búsqueda de oportunidades de mejora, con el objetivo de continuar el camino de profundización en el intercambio y cooperación entre sus miembros.

II. OBJETIVOS DE LOS LINEAMIENTOS

Son objetivos de los presentes Lineamientos:

1. Profundizar el uso de herramientas de intercambio de información y comunicación y desarrollar mecanismos para la evaluación de las eventuales implicancias transfronterizas durante el desarrollo de una situación de debilidad en un intermediario financiero parte de un conglomerado o grupo financiero operando en la región; fortaleciendo los canales de cooperación en uso. Asimismo, prever la solicitud de información adicional para los casos en los cuales se apliquen Medidas Correctivas a un Intermediario Financiero con Debilidades, tales como fragilidad financiera o iliquidez temporal, o aquellas causales que correspondan conforme cada marco legal.
2. Procurar que todos los supervisores de los países en los que el Intermediario Financiero, Conglomerado o Grupo Financiero con Debilidades tiene actividades, se encuentren informados sobre la aplicación y seguimiento de Medidas Correctivas adoptadas por los supervisores locales.
3. Establecer principios de intercambio de información y comunicación, que se activarán cuando en alguno de los países de la región se adopten Actos Administrativos de Intervención o bien se dispongan Medidas de Resolución Bancaria sobre intermediarios que integren conglomerados o grupos financieros regionales.
4. Recopilar de forma metodológica las experiencias regionales que surjan a partir de la adopción de Actos Administrativos de Intervención y/o de la aplicación de Mecanismos de Resolución Bancaria, sometiéndolas a un análisis posterior al cumplimiento de su objeto por parte de un grupo de trabajo ad hoc a ser creado a dichos efectos entre la Autoridad Supervisora que adoptó la medida y sus homólogos donde desarrolle sus actividades el grupo financiero en cuestión, de forma tal de llegar a una conclusión sobre su impacto regional, promoviendo la socialización y diseminación entre los miembros del Consejo de las conclusiones a las que se arriben.

III. DEFINICIONES

Actos Administrativos de Intervención: Son aquellos actos administrativos dispuestos por la Autoridad Supervisora nacional como consecuencia de hechos o situaciones que



Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, de Seguros y de Otras Instituciones Financieras

afectan gravemente las operaciones normales y habituales de un intermediario financiero, la continuidad de los mismos o bien su viabilidad funcional y que se encuentran representados por la suspensión total o parcial de operaciones, o su intervención administrativa o su toma de control.

Autoridad Supervisora: Autoridad de supervisión de un Intermediario Financiero, Conglomerado o Grupo Financiero del país de que se trate. Para estos lineamientos se entenderá aquella autoridad facultada por su legislación nacional para suscribir acuerdos de entendimiento para la supervisión consolidada y transfronteriza de los grupos financieros.

Conglomerado o Grupo Financiero: Cualquier grupo de entidades financieras bajo control y gestión común que operen en el territorio de dos o más países de la región, ya sea a través de una sociedad controladora o mediante distintas participaciones, cuyas actividades exclusivas o predominantes consisten en proveer servicios en el sector bancario y otro sector financiero diferente (valores, seguros, fondos de pensiones, etc.), o bien solo en el sector bancario. La entidad dominante del grupo es una sociedad regulada o, si ello no ocurre, al desarrollarse las actividades del conglomerado, principalmente en el sector financiero, al menos una de las entidades integrantes es una sociedad regulada en cualquiera de los países de la región.

Establecimiento Transfronterizo: Son entidades financieras que:

- tienen su casa matriz en uno de los países de la región y al menos, una subsidiaria, filial o sucursal en cualquier otro de los países de la región;
- son bancos paralelos que operan en más de uno de los países de la región;
- son subsidiarias, filiales o sucursales de un mismo grupo o conglomerado bancario, aún si la casa matriz no está ubicada en la región;
- son entidades fuera de plaza (off shore) que se dedican principalmente a la intermediación financiera, constituidas o registradas bajo leyes de un país extranjero.

Intermediario Financiero, Conglomerado o Grupo Financiero con Debilidades: Es aquel cuya liquidez o solvencia está o se verá afectada a no ser que mejoren sustancialmente sus recursos financieros, perfil de riesgos, modelos de negocio, gestión de riesgos y controles internos, y la calidad del gobierno y gerencia.

Medidas Correctivas: Conjunto de decisiones o acciones aplicadas por la Autoridad Supervisora cuando un banco incumpla la legislación o regulación aplicables o esté llevando a cabo prácticas o actividades, poniendo con ello en riesgo la seguridad y la solvencia del banco o del sistema financiero

Resolución bancaria: Es el conjunto de procedimientos y medidas que las autoridades adoptan para solucionar la situación de un intermediario financiero inviable. La resolución puede incluir los siguientes mecanismos: la liquidación y el reembolso de los depositantes; la transferencia y / o venta de los activos y pasivos; el establecimiento de una entidad puente temporal; y la rebaja o la conversión de deuda en capital.



Supervisión consolidada: Es la vigilancia e inspección que se realiza sobre un conglomerado o grupo financiero, con el objeto de que las entidades que conformen el mismo, adecuen sus actividades y funcionamiento a las normas legales, reglamentarias y otras disposiciones que le sean aplicables, y los riesgos que asumen las entidades de dicho conglomerado o grupo financiero, sean evaluados y controlados sobre una base por entidad y global.

Tenedora: Es una entidad que posee mayoritariamente acciones de o controla a, otra entidad.

IV. TRATAMIENTO Y EVALUACION DE CONGLOMERADOS Y GRUPOS FINANCIEROS REGIONALES CON DEBILIDADES

Uno de los objetivos de los supervisores es prevenir o mitigar los efectos de inestabilidad financiera nacional o internacional, aspectos que se encuentran previstos en el MOU 2007, que establece el intercambio de información a la mayor brevedad y en la medida de lo posible sobre cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de los establecimientos transfronterizos. Existiendo vigente un intercambio de información para riesgos normales, los presentes Lineamientos tienen como objetivo su aplicación en instituciones financieras con debilidades que deban ser superadas a través de la aplicación de Medidas Correctivas y/o la aplicación de Actos Administrativos de Intervención y/o de Mecanismos de Resolución Bancaria, de acuerdo se encuentre previsto en las leyes de cada país.

Para que ello ocurra, las autoridades nacionales deberán acceder a información adecuada que les permita determinar la existencia de dichas debilidades en tiempo oportuno.

Por su parte, ocurridos los eventos que lleven a la adopción de Actos Administrativos de Intervención y/o aplicación de Mecanismos de Resolución Bancaria y una vez que las referidas medidas hayan sido oficializadas por la Autoridad Supervisora del respectivo país, se deben activar, de conformidad al marco legal del país que genera la medida, protocolos de comunicación que permitan a los supervisores de las jurisdicciones involucradas estar en conocimiento de los hechos y situaciones que derivan de las medidas adoptadas por las autoridades del país donde se hayan observado las situaciones que motivaron su aplicación.

Dicha información surgirá de: i) intercambio de informes que se realicen entre los supervisores de origen y el anfitrión; ii) las reuniones que regularmente se realicen entre estos supervisores para mantener la información actualizada; y iii) por la activación de un protocolo de comunicación de medidas adoptadas a partir del momento en que una autoridad nacional disponga un Acto Administrativo de Intervención y/o la aplicación de un Mecanismo de Resolución Bancaria.

El intercambio de informes comprenderá al menos, y en la medida en que las legislaciones locales lo permitan:



Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, de Seguros y de Otras Instituciones Financieras

- a. Conclusiones sobre la supervisión consolidada realizada por los supervisores de origen sobre un conglomerado o grupo financiero regional.
- b. Conclusiones sobre la supervisión que cada país anfitrión realice sobre los integrantes que el conglomerado o grupo financiero regional posea en dichos países.
- c. Detalle de Medidas Correctivas aplicadas sobre integrantes de conglomerados o grupos financieros regionales, que incluya los motivos que originaron las mismas y su evolución.

Para el caso en que una autoridad nacional hubiere aplicado Actos Administrativos de Intervención y/o de Mecanismos de Resolución Bancaria procederá a comunicar a sus homólogos de los demás países donde el grupo o conglomerado financiero desarrolle sus actividades:

- a. medida adoptada y fecha en la cual se dispuso la misma,
- b. fundamentos y efectos sobre la actividad del intermediario financiero afectado, y
- c. procedimientos legales que el intermediario hubiere opuesto a la misma, si los hubiere y sus eventuales consecuencias.

Asimismo, en este último supuesto, y durante el transcurso de la ejecución de las mencionadas medidas, las autoridades nacionales que dispusieron las mismas podrán, conforme a sus facultades legales, compartir otra información que resulte de interés para sus homólogos de otros países donde desarrolle actividades el grupo o conglomerado financiero y también sobre situaciones que a nivel del sistema financiero se están presentando derivadas de dichas medidas.

Una vez que los Actos Administrativos de Intervención y/o la Resolución Bancaria aplicados hubieren agotado su objeto, o por haber resultado exitoso el proceso de resolución bancaria o bien por disponerse la liquidación del intermediario al cual se le aplicaron dichas medidas o al momento en que se disponga el retiro de su licencia como tal, resultará importante evaluar los resultados de los mismos y su impacto en los sistemas financieros y la economía real de los países.

A dichos fines, las autoridades nacionales de los países que participaron en la toma de decisiones correspondientes, y aquellas que fueron notificadas de las mismas, formarán un grupo de trabajo ad hoc que evaluará el impacto de la crisis en los sistemas financieros y la economía real de los países involucrados, con el objetivo de promover el intercambio de experiencias y la transferencia de conocimientos entre los miembros del Consejo.

V. ETAPAS DE APLICACIÓN

1. Un intermediario que forme parte de un conglomerado o grupo financiero regional pasa necesariamente, durante su vida operativa, por un proceso de supervisión regular consolidada. Si su solvencia, gobierno corporativo, gestión integral de riesgos, control interno, liquidez y otros riesgos inherentes a su operatividad se vieran afectados, podría ser sometido a un proceso de supervisión intensiva o ser objeto de aplicación de Medidas



Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, de Seguros y de Otras Instituciones Financieras

Correctivas y de ser necesario, a un proceso en los cuales se apliquen Actos Administrativos de Intervención o Mecanismos de Resolución Bancaria.

2. Para efectos de estos Lineamientos, cada uno de estos escenarios se presentan como "etapas", las que se detallan en el siguiente cuadro:

Etapas de Supervisión

| I Supervisión Regular | II Supervisión Intensiva / Medidas Correctivas | III Actos Administrativos de Intervención o Resolución Bancaria |
|--|---|---|
| El intermediario financiero opera dentro de los parámetros normativos establecidos por cada ley local. La supervisión es ejercida por el Supervisor Local y el Comité de Enlace realiza las tareas previstas en el MOU 2007. | El intermediario financiero presenta debilidades que dan origen a la aplicación de Medidas Correctivas conforme lo previsto en el marco legal de cada jurisdicción. Tanto la autoridad de supervisión que adoptó la medida como las autoridades supervisoras de los otros países donde el conglomerado o grupo financiero desarrolle sus actividades profundizarán en tareas de seguimiento e intercambio de información. | El intermediario financiero presenta una situación de debilidad significativa, que impide que continúe operando normalmente, por lo que corresponde aplicar alguna Medida de Intervención Administrativa o bien de Resolución Bancaria, conforme se encuentren previstas en cada marco legal. En esta etapa y, con posterioridad a la adopción de la medida por la autoridad supervisora respectiva, se activará un protocolo de comunicación y cooperación informativa. Alternativamente, la autoridad supervisora que origina la medida, atendiendo a su ordenamiento jurídico y a la naturaleza de la misma, podrá comunicarla antes de que esta sea adoptada. |

Los presentes Lineamientos serán de aplicación a las Etapas II y III

3. Etapa II – SUPERVISION INTENSIVA --- MEDIDAS CORRECTIVAS

3.1 Evento generador: Cuando la Autoridad Supervisora de un país disponga la aplicación de Medidas Correctivas de cualquier tipo de acuerdo a la naturaleza del caso, tales como la adopción de planes de adecuación o regularización respecto de un Intermediario Financiero con Debilidades y, éste forme parte de un conglomerado o grupo financiero regional, las informará oportunamente a las otras Autoridades Supervisoras en cuyos países el Conglomerado o Grupo Financiero realice actividades, con las reservas que legalmente correspondan.

En general, cualquier parte que conozca eventos que puedan llevar a problemas relevantes a un grupo financiero, infraestructura financiera o de los mercados los compartirá tan pronto como sea posible con las otras autoridades supervisoras en cuyos países el Conglomerado o Grupo Financiero realice actividades.

3.2 Mecánica del envío de la información: La información será enviada por la Autoridad Supervisora que las dispuso a las otras Autoridades Supervisoras en cuyos países el Conglomerado o Grupo Financiero realice actividades, mecanismo por medio del cual estos tomarán conocimiento de las mismas.

3.3 Descripción de las medidas aplicadas: La comunicación que se efectúe, contendrá un breve detalle sobre las causas que dieron origen a la aplicación de las Medidas



Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, de Seguros y de Otras Instituciones Financieras

Correctivas aplicadas por la Autoridad Supervisora y los plazos que se otorgaron para la regularización de las debilidades o, en su caso, para la presentación de Planes de Regularización. Asimismo, deberán indicar si el Intermediario afectado interpuso medidas judiciales o administrativas contra las medidas aplicadas y el resultado de dichas acciones.

3.4 Intercambio de información: Con posterioridad a la adopción de las Medidas Correctivas se generará un intercambio de información cuyo conocimiento resulte de interés para proseguir la evolución de las mismas, por lo que el supervisor que las adoptó actualizará periódicamente a las otras Autoridades Supervisoras, en cuyos países el Conglomerado o Grupo Financiero realice actividades, sobre el avance en la implementación de estas o del Plan de Regularización requerido, incrementando la frecuencia del intercambio cuando así se considere pertinente.

Asimismo, si como consecuencia de las Medidas Correctivas tomadas por la autoridad supervisora informante, otra autoridad supervisora toma acciones preventivas en la institución de su país relacionada a la entidad que presenta debilidades, ésta deberá informar, dentro de las facultades que su ley le confiere, a las otras Autoridades Supervisoras con interés en sus acciones, siguiendo, en lo aplicable y conforme a su regulación, lo establecido en los numerales 3.3 y 3.4 antes mencionados.

4. Etapa III --- Protocolo de comunicación de los Actos Administrativos de Intervención y o de los Mecanismos de Resolución Bancaria adoptados.

4.1 Evento generador: La adopción de Actos Administrativos de Intervención y/o la aplicación de Mecanismos de Resolución Bancaria por parte de una Autoridad Supervisora respecto de un intermediario financiero perteneciente a un conglomerado o grupo financiero, conforme los marcos legales aplicables a cada jurisdicción.

4.2 Mecánica de las notificaciones y envío de información: La notificación de los Actos Administrativos adoptados será realizada por la autoridad supervisora nacional que los adoptó a sus homólogos del resto de los países donde el conglomerado o grupo financiero tenga actividades, por sí o a través de las personas que estos dispongan.

4.3 Acciones de cooperación: En esta etapa las Autoridades Supervisoras nacionales también podrán informar los Actos Administrativos de Intervención adoptados por otra jurisdicción, a los Bancos Centrales y Agencias de Seguro de Depósito de sus respectivos países.

4.4 Estrategia de comunicación: Las Autoridades Supervisoras nacionales de los países donde el intermediario financiero, conglomerado o grupo financiero tenga actividades acordarán una estrategia de comunicación homogénea, a los fines de dar a conocer las medidas adoptadas al mercado.

4.5 Contenidos de las notificaciones: En las notificaciones a las Autoridades Supervisoras en donde el conglomerado o grupo financiero tenga actividades, se incluirá una descripción de las decisiones administrativas adoptadas, sus fundamentos y efectos. Asimismo, deberán indicar si el intermediario afectado interpuso medidas judiciales o administrativas contra las medidas aplicadas y el resultado de dichas acciones.



4.6 Cooperación previa: Los miembros del CCSBSO podrán compartir información desde una etapa anterior a la adopción de Actos Administrativos de Intervención y/o la aplicación de Mecanismos de Resolución Bancaria, cuando las autoridades nacionales de supervisión y/o resolución nacionales consideren que dicho intercambio será oportuno y legalmente posible, de manera que no se pongan en peligro las perspectivas de una intervención administrativa o resolución exitosa, todo con sujeción a la aplicación de las normas de confidencialidad vigentes en cada uno de los países.

4.7 Memoria de Experiencias: Las experiencias recogidas al aplicarse Actos Administrativos de Intervención y/o disponerse Mecanismos de Resolución Bancaria, deben ser descritas y analizadas.

Una vez agotado el objeto de las medidas administrativas adoptadas o por haber resultado exitoso el proceso de resolución bancaria o bien al disponerse la liquidación del intermediario al cual se le aplicaron dichas medidas o al momento de ser cancelada su licencia para operar como tal, los países que adoptaron tales medidas, y los otros países en los que el conglomerado o grupo financiero tenga (o haya tenido) actividades, nombrarán representantes (supervisores con experiencia y/o conocimiento en Resolución Bancaria) constituyendo un grupo de análisis ad hoc que tendrá como tarea de documentar y describir las medidas adoptadas, sus alcances y resultados respecto el intermediario financiero afectado. Asimismo, determinarán el impacto que esa situación tuvo en otros intermediarios financieros del grupo o conglomerado, en los sistemas financieros nacionales y regionales; incluyendo además, las lecciones aprendidas de dicho proceso. Las experiencias obtenidas se plasmarán en una Memoria y se presentará ante el CCSBSO para su conocimiento.

El aprendizaje sobre la experiencia de estos procesos debe servir para capacitar a los supervisores y como fuente de consulta para identificar oportunidades de mejora en procesos futuros, por lo que se recomienda incluir en los planes de capacitación de cada uno de los miembros del CCSBSO.

VI. CONFLICTOS DE INTERES

En caso de conflictos de interés suscitados de la aplicación de los presentes Lineamientos, se tendrá en consideración lo expresado en el punto 35 del MOU 2007, en el que se indica que "Las disposiciones de este memorando en materia de supervisión consolidada y transfronteriza prevalecerán sobre aquellas contenidas en los memorandos bilaterales".